Santiago, veintidós de noviembre del año dos mil siete.-

Vistos: lo dispuesto en el número Quinto de las Bases de Procedimiento de fojas 8 y 9 de autos y lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, y habiéndose citado a las partes a oír sentencia, se procede a dictar sentencia definitiva en juicio de asignación del nombre de dominio “thebridge.cl”.

Parte Expositiva:

Primero: Por Oficio de fecha 3 de septiembre de 2007, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio “thebridge.cl”, surgido entre don Eugenio Andrés Chahuan Zedan, domiciliado en Av. Las Condes Nº 7.444, comuna de Las Condes y Religious Technology Center, corporación sin fines de lucro, con domicilio en 1710 Ivar Avenue, Los Ángeles, Estado de California, Estados Unidos de Norte América, representado por Estudio Federico Villaseca y Cía., quien comparece representado por su Abogado don Max Villaseca Molina, ambos con domicilio en Avenida Alonso de Cordova Nº5151, Piso 8º, comuna de Las Condes. Que por resolución de fecha 6 de septiembre de 2007 el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral según consta a fojas 2 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Árbitro el día 10 de mayo de 2006, a las 15.45 horas, según consta a fojas 8 y 9 de autos.

Segundo: Partes Litigantes: Son partes litigantes en la presente causa don Eugenio Andrés Chahuan Zedan, primer solicitante y Religious Technology Center, segundo solicitante y demandante.

Tercero: Enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante u opositor de autos:

La parte demandante u opositor de autos Religious Technology Center, funda su demanda de oposición a que se otorgue en definitiva el registro del nombre de dominio “thebridge.cl” a don Eugenio Andrés Chahuan Zedan, e invoca los siguientes fundamentos:

La parte demandante, en su escrito de demanda de fojas 10 y siguientes, cita los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

A) Señala que los nombres de dominio “son una manera de identificar, proporcionar, atraer y comercializar diversos productos y servicios que son ofrecidos a los consumidores en el mercado”, agrega que a diferencia de las marcas comerciales los nombres de dominio “son únicos” y como tales solo pueden ser otorgados a un único prestador, mientras que una misma marca comercial puede ser concedida a diversos titulares en tanto se refieran a clases distintas del Clasificador Marcario Internacional de Niza.

Indica que para la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio CL, se deben aplicar reglas de la Uniform Domain Name Dispute Resolution Policy (UDRP), y a nivel local la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL de Nic Chile, la Ley Nº19.039, sobre Propiedad Industrial y el Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, suscrito por Chile y publicado en Diario Oficial de 30 de septiembre de 1991.

B) En cuanto a la historia de la demandante Religious Technology Center, señala que fue don Ronald Hubbard quien descubrió y desarrollo la filosofía y las tecnologías de Dianéticas y Scientology; y que una creencia fundamental de los Cienciologos es que si las tecnologías se aplican fundamentalmente como las registró en las escrituras de scientology, son universalmente funcionales y mejorarán las condiciones, dando como resultado una mayor consciencia y capacidad espiritual para todos, por ello los cienciologos enfatizan la aplicación ortodoxa y estándar de las escrituras de scientology, por lo que se refieren siempre a los materiales de la fuente original.

El señor L. Ronald Hubbard registró como marcas muchas palabras y símbolos que identifican la religión, como “dianetica” y “cienciologia” y que en el año 1982 donó a Religious Technology Center y le encomendó la responsabilidad de proteger la religión, haciendo cumplir la aplicación ortodoxa de sus tecnologías de scientology y de proteger al publico asegurando que sólo organizaciones eclesiásticas autorizadas usarán las marcas registradas que la identifiquen. Así la Iglesia de Scientology Internacional sirve como la madre de la iglesia y es responsable por la administración eclesiástica en general, la diseminación y propagación de scientolgy y las diversas iglesias de Scientology, el Religious Technology Center sirve como protector de la religión.

Señala que la demandante es titular de la marca comercial “the bridge”, registros Nº 661.000 y Nº 697.805, para servicios de las clases 42 y 41, respectivamente, por lo que cualquier semejanza con el signo de la demandante en Internet, llevaría a confusiones innecesarias a los

consumidores, provocando perjuicios económicos a la actora y beneficiando en forma ilesita a un tercero, por lo que tiene un legitimo y mejor derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa, ya que el señor Eugenio Chahuan Zedan no tiene relación alguna con el nombre pedido y concluye solicitando que se asigne el nombre de dominio a Religious Technology Center, reconociendo que es titular de un mejor derecho para ello a las partes con igual fecha, mediante correo electrónico.

La parte demandante acompañó como medios de prueba copia de los registros de la marca comercial "the bridge" y copia de la página Web www.scientology.or.

Con fecha 23 de octubre de 2007, el tribunal tuvo por interpuesta la demanda de fojas 10 y confirió traslado por el término de 15 días hábiles a don Eugenio Andrés Chahuan Zedan para su contestación, notificando

El Tribunal con fecha 20 de noviembre de 2007, tuvo por contestada la demanda de fojas 10 en rebeldía de don Eugenio Andrés Chahuan Zedan y citó a las partes a oír sentencia definitiva, la que fue notificada a las partes con misma fecha, mediante correo electrónico.

Parte Considerativa:

Quinto: Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo.

1º Que la cuestión litigiosa que debe resolverse en estos autos, consiste en determinar a quien de los litigantes corresponde asignar el nombre de dominio en disputa "thebridge.cl", esto es, sí a don Eugenio Andrés Chahuan Zedan, primer solicitante, o bien a Religious Technology Center, segundo solicitante y demandante de autos.

2º Que la parte demandante Religious Technology Center, es una corporación sin fines de lucro, que persigue fines de naturaleza espiritual, denominada scienciologia, quien ha invocado tener un mejor derecho que el primer solicitante, ya que es titular de la marca comercial "the bridge", que tiene inscrita en Chile para distinguir servicios de asesoramiento para aumentar las habilidades del personal, conciencia espiritual y para aumentar el conocimiento del individuo y para servicios educacionales de enseñanza cultural y filosóficos, según se acredita con los documentos de fojas 13 y 14 de autos. Que asimismo, afirma que adquirió las marcas de don L. Ronald Hubbard, quien descubrió y desarrollo la filosofía y las tecnologías de Dianética y Scientology, en Estados Unidos de Norte América, en 1982.

3° Que de conformidad con lo señalado en el motivo que antecede, el demandante ha acreditado fehacientemente ser titular de un legitimo derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa “thebridge.cl”, y que si éste se otorgare al primer solicitante, se puede hacer incurrir en confusión o error a los usuarios de Internet, respecto al origen del nombre de dominio ya individualizado.

4º Que conforme se ha venido sosteniendo por nuestra jurisprudencia arbitral en nombre del dominio CL, la titularidad de registros marcarios puede ser considerado, atendido el caso concreto, un antecedente o “humo de buen derecho” para ser titular de un nombre de dominio en disputa, en la medida que exista similitud entre el signo marcario y el nombre de dominio, razón por la cual corresponde en el caso sub lite aplicar dicho criterio a la resolución del conflicto.

Parte Resolutiva:

En mérito a lo señalado en la parte considerativa, resuelvo conforme prudencia y equidad y por aplicación del principio mejor derecho o legitimidad, asignar el nombre de dominio “thebridge.cl”, a Religious Technology Center, acogiendo la demanda de fojas 10 de autos.

En materia de costas cada parte soportara sus costas procésales y en materia de costas personales del Tribunal Arbitral estése a lo resuelto a fojas 2 de autos.

Notifíquese a las partes mediante carta certificada y a la Secretaría de NIC Chile, de igual forma. Archívese en su oportunidad el expediente arbitral.

Conforme lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, se designan como testigos a doña Cecilia Magdalena Alcaine Abrigo y a don Francisco José Aguayo Bahamondes, a efectos autoricen la presente sentencia, quienes firman conjuntamente con el suscrito.

Óscar Andrés Torres Zagal
Abogado
Juez Árbitro Arbitrador

Cecilia Magdalena Alcaine Abrigo

Francisco José Aguayo
Bahamondes